

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 13, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—En número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 597.

#### RECTIFICACION.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia del excelentísimo señor Marqués de San Felices, y otros individuos de la sociedad *La Suerte*, en solicitud de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *La Suerte*, formada para beneficiar las minas *Suerte y Valenciana Segunda*, sitas en término de Hiedelanzina de la provincia de Guadalajara, mediante escritura otorgada en esta corte á 12 de enero del año actual, ante el Escribano don Francisco Seco de Cáceres, por los Excmos. señores Marqués de San Felices, Marqués de Vallgornera, don Pedro Goossens, y los señores don Félix Moreno de Villalba, doña Feliciano Isla, don Pio de la Pecina y Mendoza, don José Maria Gago, don Francisco Mendoza Cortina y don José Antonio de Lazarrabal, accionistas de la indicada sociedad, autorizados al efecto por la Junta general de accionistas.

Esta aprobacion se entiende, quedando á salvo los derechos de los accionistas poseedores de las acciones números desde el 1 al 55 ambos inclusivos; los cuales podrán ejercitarlos si les conviene ante los tribunales competentes, y en la inteligencia de que si estos deciden que dichas 55 acciones son de mérito y libres de dividendos pasivos, se entienda desde luego mo-

dificada la escritura de constitucion en este sentido, ó en el que resuelvan dichos tribunales.

Madrid 4 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique por segunda vez en los periódicos oficiales de esta corte, para subsanar las diferentes equivocaciones que se padecieron en el primer edicto referente á esta misma sociedad.

Madrid 8 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Número 601.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Pedro Estéban de Barreneche, Presidente de la sociedad *Los Angeles*, con el objeto de que esta sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *Los Angeles*, formada para beneficiar la mina de cobre *La Terrible*, sita en término de Colmenarejo, de la provincia de Madrid, mediante escritura otorgada en esta corte á 20 de diciembre de 1859, ante el Escribano don Mariano Demetrio de Ortiz, por don Pedro Estéban de Barreneche, don Segundo de Torres y don José Calisto Echazove, individuos de la referida sociedad, autorizados al efecto por la junta general de accionistas.—Madrid 5 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 8 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia, á instancia de don Pedro Trelles, presidente de la sociedad *Fuerza y Perseverante*, con el objeto de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oido el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitucion en especial minera de la sociedad *Fuerza y Perseverante*, formada para beneficiar las

minas *Fuerza, La Estrella y San Vicente*, sitas en la provincia de Guadalajara, mediante escritura otorgada en esta corte á 31 de diciembre de 1859, y en sus adicionales de 14 de marzo y 11 de abril del presente año, ante el Escribano don Justo Moraita, por don Pedro Trelles, don Miguel Almina y don Teodoro Narbon, individuos de la Junta directiva, autorizados al efecto por la general de accionistas.—Madrid 5 de mayo de 1860.—El Gobernador, Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publique en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 8 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

#### Sección de Gobierno.—Negociado 5.º—Número 37.

En la noche del día del corriente fué estraido de una finca cerrada próxima al pueblo de Alpedrete, en esta provincia, un caballo cuyas señas se espisan á continuación, perteneciente á don Lucas Gomez, de aquella vecindad; en su consecuencia encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para el descubrimiento de los autores y paradero de dicha caballeria; y en el caso de ser habidos unos y otros los detengan á mi disposicion.

Madrid 8 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

#### Señas del caballo.

Edad, cerrado, pelo negro, lunares blancos en los costillares y espazazo, de sobar el aparejo; en el pecho una raya blanca, su azaña seis y media cuartas.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

#### Circular.

Debiendo dar principio la visita ordinaria de las escuelas de primera enseñanza en esta provincia, con arreglo á las disposiciones del capítulo 2.º, título 6.º del reglamento de 20 de julio de 1859, y con sujecion al itinerario formado y aprobado al efecto, la Junta provincial de instruccion pública se cree en el deber de llamar la atencion sobre su importancia, tanto á las Juntas locales de primera enseñanza, maestros y maestras, como á los Alcaldes y Ayuntamientos en su caso, á

fin de que todos contribuyan con su celo é inteligencia á que el Inspector conozca debidamente el estado y necesidades de las escuelas, los adelantos que en ellas se hubieren conseguido, los medios para continuar en su gradual mejoramiento, ó por el contrario las causas que se opongan á introducir las reformas que convienen á su organizacion y ensenanza y los medios que para la estirpacion de ellas deban emplearse; pues solo así puede prometerse la Administracion superior los fecundos y trascendentales resultados á que está llamado este servicio. Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera ensenanza y acompañados de estas dignas corporaciones, darán á la visita y escrupulosa inspeccion de las escuelas la preferencia que como acto extraordinario para cada localidad merece cualquier otro servicio ordinario. Habrán cooperar eficazmente al mejor desempeño de las funciones cometidas al Inspector, tanto en la puntualidad y espedicion que requieran, como en la consideracion é importancia que les corresponde, no olvidando que interesa mucho á este servicio facilitar los mas verídicos antecedentes y la mayor copia de datos para que sean luego acertadas las disposiciones superiores que nos conduzcan á que en manera alguna se pierdan los sacrificios que la instruccion cuesta á los pueblos, ni se vean defraudadas las esperanzas que en ella libran las familias y el Estado. Mucho confia esta corporacion en que las autoridades locales y los señores curas párrocos comprenden perfectamente que la inspeccion es el medio mas poderoso para impulsar las mejoras de las escuelas, y por eso espera que concurren á ella con las observaciones que su celo y constante vigilancia les aconseje, ya para que se hagan patentes las necesidades que á la superioridad toca satisfacer, ya para óir las indicaciones facultativas que, ilustrando el celo de las Juntas, pueden dar la direccion conveniente á sus actos, á fin de que se hallen siempre debidamente custodiados los altos intereses que la ley ha puesto bajo su guarda. Al efecto, y para que los Alcaldes y Juntas locales se hallen oportunamente dispuestas para la visita que se ha de girar en sus respectivos pueblos, se ha fijado el día 20 del presente mes, concluida que sea la visita extraordinaria que está practicando, para dar principio á la ordinaria de los partidos de Chinchon, Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, por el orden siguiente:

#### Partido judicial de Chinchon.

Aranjuez. Villacónijos. Colmenar de Oreja.

Chin hon.  
Valdelaguna.  
Villarejo de Selvanés.  
Belmonte de Tajo.  
Villamanrique de Tajo.  
Fuentiduena de Tajo.  
Estremera.  
Brea.  
Valdaracete.  
Carabaña.  
Tielmes.  
Perales de Tajuña.  
Mora de Tajuña.  
Arganda.  
Partido judicial de Navalcarnero.  
Navalcarnero.

Alamo.  
Arroyo Molinos.  
Sevilla la Nueva.  
Brunete.  
Villaviciosa.  
Boadilla del Monte.  
Pozuelo de Alarcón.  
Majadahonda.  
Villanueva de la Cañada.  
Valdemorillo.  
Fresnedillas.  
Navagamella.  
Quijorna.  
Colmenar del Arroyo.  
Chapinería.  
Villamantilla.  
Villanueva de Perales.



Villamanta.  
Aldea del Fresno.  
Partido judicial de San Martín de Valdeiglesias.  
El Prado.  
Cenicientos.  
Cadalso.  
Las Rozas de Puerto Real.  
San Martín de Valdeiglesias.  
Pelayos.  
Navas del Rey.  
Robledo de Chavela.  
Valdeanueva.

Zarzalejo.  
Santa María de la Alameda.  
Lo que se publica en cumplimiento al artículo 141 del citado Reglamento y para los indicados efectos, sin perjuicio de que el Inspector participe de oficio su inmediata presentación a cada pueblo cuando lo crea conveniente.  
Madrid 5 de mayo de 1860.—El vicepresidente, Francisco Millán y Caro.—El secretario, Lázaro Ralero.

QUINTA SECCION.—ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ARRIENDOS.

El 15 del presente mes de mayo, á las diez de la mañana, en el local que ocupa esta Administración, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, ante mí, Oficial primero interventor y Escribano de Hacienda, tendrá lugar la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitación de las fincas que se espresarán, quedando pendiente hasta la aprobación de la Superioridad.

En igual día, y á la misma hora precisamente, y observándose cuantas formalidades se designan para la capital, se celebrará ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de Ayuntamiento, el doble remate que corresponde para las fincas situadas en sus respectivos términos.

| Procedencia de la finca.                          | Su clase, cabida y situación.   | Término en que radica. | Últimos arrendatarios. | Tipo para el remate en cada año. | Su duración y época que comprende.   | Modo de satisfacer el precio. |
|---|---|------------------------|------------------------|----------------------------------|--|-------------------------------|
| Iglesia de Robledo.<br>Cofradía de la Concepcion. | Prado de 7 fanegas, titulado Incienso. Idem San Benito. Idem 5 fanegas: Casarejo. | Robledo de Chavela.    | Blas Pastor,           | 467                              | Dos años desde 25 de marzo de 1860 á 24 de igual mes de 1862; entendiéndose que solo se arriendan los pastos, sin que el arrendador tenga derecho al aprovechamiento de matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener los prados que se subastan. | Trimestres anticipados.       |

El acto se verificará admitiendo las pujas á la llana que se presenten para las fincas que se subastan, debiendo procurar dar al acto el mayor tiempo posible para facilitar la concurrencia y proporcionar ventajas al Estado.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura menor de la cantidad designada, ni al que fuere deudor á los fondos públicos.  
2.ª Los rematantes recibirán las fincas con espresion de las casas, chozas, norias, balsas, tapias y cualquier otra cosa que tuvieran y del estado en que se encuentran. Si fueren artefactos, el inventario comprenderá tambien las diferentes máquinas y piezas que contenga y su estado. En ambos casos quedan aquellos obligados á satisfacer los daños, deterioros y perjuicios que á juicio de peritos resultaren al fenecer el contrato.  
3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan los frutos, caso de haber algunos en las tierras el día que el arrendatario entre á su cultivo.  
4.ª El arrendatario está obligado á presentar fianza que asegure el pago de la renta por todo el tiempo del contrato, cuando no se satisfaga anticipado el precio del arriendo, ó se estime conveniente dicho requisito. Tambien se admitirá fiador mancomunado y de abono á satisfacción de la Administración.  
5.ª Si el arrendatario no realizase el pago en la forma convenida, quedará sujeto á la acción que contra él intenta la Administración, y á satisfacer los daños y perjuicios que causare, y llegado el caso de ejecución para obtener el cobro, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra, quedando el deudor responsable de la diferencia que pudiera resultar en el precio por el tiempo que aun faltare de su arriendo.  
6.ª El arrendamiento se entiende á riesgo y ventura, sin opción á ser indemnizado por ningún accidente previsto ni imprevisto; y por lo tanto no tendrá derecho á perdon ni rebaja de precio, ni á que se varien los plazos en que ha de satisfacerlo.

7.ª Caso de venderse alguna finca antes de finalizar el tiempo de su arriendo, el comprador de la que sea urbana, según dispone el artículo 1.º de la ley publicada en 30 de abril de 1856, tendrá derecho á que se le deje desocupada á los cuarenta días de haber tomado posesion de ella. En las rústicas caducará el contrato, según lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de la citada ley, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, quedando este obligado á indemnizar al arrendatario de los abonos y mejoras existentes en el campo, según la costumbre del país y á juicio de peritos. El comprador no está sujeto á la indemnización, dejando subsistente el contrato hasta su terminación. En los arrendamientos á renta y mejora, sien pre que las fincas se bayan plantado de viña y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo del contrato, á no ser que el comprador permita al arrendatario el disfrute de la finca hasta su conclusión.  
8.ª El arrendatario no sufrirá otro desembolso que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros, el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de los peritos que hayan practicado ó practiquen cualquier justiprecio.  
9.ª Será de su cuenta el pago de la contribucion que se imponga sobre la finca, así como tambien cualquiera reparto ordinario ó extraordinario por aprovechamiento ó disfrute de aguas.  
10.ª El pago de las rentas de los plazos estipulados debe hacerse según el art. 47 de la real instrucción de 31 mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida ó se estableciere la Administración encargada de las fincas de los respectivos partidos.  
11.ª Está prohibido el subarriendo de las fincas. Y los interesados en arrendamientos cuya renovación no se anuncie

antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la tácita, si no avisan el desistimiento con la anticipación de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administración principal les facilitará el oportuno resguardo.  
12.ª Siempre que no se opongan á las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios que sean tambien sujetos á las demás que particularmente se hilen establecidas por las leyes y costumbres del país.  
13.ª En los remates cuyo precio no exceda de 500 rs. al año podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura y bastará una obligación simple ante el Administrador Subalterno del Partido, firmando con el arrendatario uno ó más testigos que responderán como fiadores. Madrid 3 de mayo de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Cáceres á Huelva, comprendido en la primera de estas provincias, cuyo presupuesto, aumentado con un 10 por 100, asciende á 1.517.590,94 reales.  
La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en

el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.  
Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 75.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.  
En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.  
Madrid 30 de abril de 1860.—El Director general de Obras publicas, José Francisco de Uria.  
Modelo de proposicion.  
Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 30 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Cáceres á Huelva en la primera de estas provincias, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mis-

mas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de noviembre, esta Direccion general ha señalado el día 2 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de los dos primeros trozos de la carretera de Salamanca á Cáceres, comprendidos entre el primero de estos puntos y Mozarbez, cuyo presupuesto asciende á 916.059 reales 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 45.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modelo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 25 de abril de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de enterrado del anuncio publicado con fecha 25 de abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los dos primeros trozos de la carretera de Salamanca á Cáceres, entre el primero de estos puntos y Mozarbez, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)  
Fecha y firma del proponente.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.**

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, emprendida por el Escribano de número don

Francisco Montoya, se sacan á pública subasta unas casas unidas, situadas en la poblacion de Chamberi, á la izquierda del paseo que desde la puerta de Santa Bárbara se dirige á la misma y vuelven al paseo llamado de Lucana, señaladas con los números 3, 4 y 5, comprensivas de 5672 pies y diez décimos cuadrados de superficie; han sido tasadas en 25.688 reales vellon y para su remate se ha señalado el día 31 del corriente y hora de las doce, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en el piso bajo de la territorial. Madrid 1.º de mayo de 1860.—Francisco Montoya, Secretario.—500.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.**

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, por la Escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se hace saber que por parte de don Joaquin Andrade y Vargas se ha solicitado se le declare inmediato sucesor al mayorazgo que fundó don Luis de Vargas; en su virtud si alguna persona tuviere que deducir cualquier derecho en contrario lo verifique dentro del término de 30 dias siguientes al de la publicacion de este primer edicto en la Gaceta, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 7 de mayo de 1860.—Noblejas.—301.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.**

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, en autos ejecutivos que se siguen por la escribania de don Miguel Garcia Noblejas, se saca á pública subasta un oficio de Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta corte, con facultad de nombrar teniente, valorado en 85.000 rs. vn. á deducir cargas; y se ha señalado para su remate el día 12 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte, plazuela de Santa Cruz. No se admitirán posturas por menor de las dos terceras partes de su valor; es de propiedad particular, y los titulos están de manifiesto en la escribania, plazuela de la Leña, núm. 24, cuarto principal de la izquierda, todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. Madrid 17 de abril de 1860.—Noblejas.—241.

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

**Plazas de Maestros y Maestras por concurso.**

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instruccion pública, las Escuelas de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 5 de enero, 5 de febrero, 2 de mayo y 12 de abril (Gacetas del 8, 5, 8 y 14), menos las espresadas en los tres últimos; y las de niños de Hortaleza y Loeches (de la provincia de Madrid); y niñas de Castejón (de la provincia de Cuenca); y Belmonte de Tajo y Valdetorres (de la de Madrid) ya provistas.

Tambien han de proveerse las que han vacado en abril último en los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**  
**Provincia de Guadalajara.**

Las de Ezcariche, Olivar, Torrejon del

Rey y Valdemuno-Fernandez, dotadas con el sueldo anual de 2000 rs.

La de Cardoso, con el de 1600.  
La de Caspuenas, con el de 1500.

**Provincia de Madrid.**

La de Santa Maria de la Alameda, con el sueldo de 2500 rs.

**Provincia de Segovia.**

La de Vegafria, con el de 1100 rs.  
La de Caravias, con el de 600 rs.

**Provincia de Toledo.**

La de Cerralbos, con el sueldo de 2500 reales.  
Las de Candilla y Oreja (anejo de Ontigola), con el de 1400.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

**Provincia de Guadalajara.**

Las de Loranca de Tajuña y Miedes, con el sueldo de 1657 rs.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que pueden satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al señor Gobernador presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, con su propuesta, las instancias originales que le hayan sido presentadas, en el término de un mes, contado desde el día en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 5 de mayo de 1860.—El vice Rector, Francisco de Paula Novár.

**Plazas de maestros y maestras por concurso extraordinario y por oposicion.**

Conforme á la Real orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario, en los maestros y maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior en 1100 rs., y en falta de estos por oposicion, las de ambos sexos anunciadas en mis edictos de 4 de enero y febrero, 1.º de marzo y 11 de abril último, (Gacetas del 6, 7, 4 y 11), menos las mencionadas en los tres últimos, y las de niños de Campillo de Altobuey (de la provincia de Cuenca); Bustarviejo y Caravaña, (de la de Madrid); y las de niñas de Olivares y Salvacañete, (de la provincia de Cuenca); y Estremera y Vallecas, (de la de Madrid) ya provistas.

Han de proveerse tambien las que han vacado en abril último en los pueblos siguientes:

**ESCUELAS DE NIÑOS.**

**Provincia de Ciudad-Real.**

La de Villamanrique, dotada con el sueldo anual de 3500 reales.

**Provincia de Guadalajara.**

La de Mazancon, con el sueldo de 3500 rs.

**Provincia de Toledo.**

La de San Martin de Pusa, con el de 3500 rs.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

**Provincia de Guadalajara.**

La de Chiloeches, con el sueldo anual de 2200 rs.

**Provincia de Toledo.**

Las de Campillo de la Jara y San Martin de Pusa, con el sueldo de 2200 reales cada una.  
Las oposiciones á las escuelas vacantes

en la provincia de Ciudad-Real, se celebrarán en junio y diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, en enero y julio; las de Madrid, en mayo y noviembre; y las de Segovia, en marzo y setiembre.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño, con documentos de que han de acompañar copia literal, al señor Gobernador presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales, y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion, concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este edicto, que se insertará en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 1.º de mayo de 1860.—El Vice-Rector, Francisco de Paula Novár.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Fuencarral.**

Constituida la junta pericial, que ha de formar el amillaramiento de la riqueza imponible, como base de la derrama de contribucion de inmuebles, que corresponda á dicho pueblo en el año de 1861, se previene á los propietarios y arrendatarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, situa das en este distrito municipal, presenten en la secretaria del Ayuntamiento, en el término de quince dias, relaciones juradas y duplicadas, con separacion por cada concepto de las que cada uno posea, con expresion de la edad de los plantios, como asimismo otra especial de sus censos ó cargas, estendidas precisamente en los modelos impresos segun instruccion, para que sean encuadradas; en la inteligencia, que pasado dicho plazo sin presentar las nuevas, se considerarán ratificadas las anteriores, que incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su granjeria, por lo que respecta á los propietarios, y en una multa equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento el colono, sien o estas multas dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, que pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades, imponibles segun el artículo 2.º de la Real orden de 5 de setiembre de 1847 y 16 de la de 1.º de setiembre de 1848, circulada por la Direccion general de Contribuciones directas en 8 del mismo mes, y la regla primera de su circular de 6 de noviembre de 1852.

Los señores Alcaldes de Chamartin, Hortaleza y Alcobendas, se servirán publicar este anuncio en sus respectivas localidades.

Fuencarral 7 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Luis Martinez.

**Alcaldia constitucional de Belmonte del Tajo.**

Debiendo procederse á la formacion del nuevo amillaramiento de riqueza inmueble que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial de 1861, los señores propietarios, colonos y ganaderos en esta jurisdiccion, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias relaciones por separado de fincas rústicas, de urbanas, de colonia y ganaderia, con estricta sujecion al Real decreto de 25 de mayo de 1845; en la inteligencia que aquellos que no lo realicen incurrirán en la multa de la cuarta parte de las rentas de sus fincas ó de las utilidades de su granjeria por lo que respecta á los propietarios, y en una multa equivalente á la cuarta parte del precio

de su arrendamiento el colono, siendo estas multas dobles cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado a la verdad, perdiendo además el derecho de agravo en la evaluación de sus utilidades imponible.

Belmonte de Tajo, 4 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Leon Campo.

**Alcaldía constitucional de Rivatejada.**  
Rectificación.

Por una equivocación involuntaria decia el anuncio de la vacante de cirujano titular de esta villa, inserto en el *Boletín Oficial* núm. 103 del 1.º del actual, que el sueldo señalado por fondos municipales para retribuir la asistencia de los pobres era de 5000 rs. Debe entenderse la de 500. Rivatejada 4 de mayo de 1860.—Leon de Zea.

**Entrado por las puertas en el día de hoy.**

- 1572 fanegas de trigo.
- 1578 arrobas de barina de id.
- 3800 libras de pan cocido.
- 7615 arrobas de carbon.
- 74 vacas que componen 33.743 libras de peso.
- 362 carneros que hacen 9231 libras de peso.
- 190 corderos que hacen 4968 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.**

- Carne de vaca, de 50 á 56 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 54 á 42 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Lucino añejo, de 96 á 98 rs. arroba, de 54 á 56 cuartos libra.
- Jamon, de 102 á 112 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Acete, de 77 á 80 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
- Vino, de 28 á 58 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
- Garbanzos de 30 á 40 rs. arrobas, y de 10 á 16 cuartos libras.
- Judias, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 12 reales arroba.
- Jabon, de 66 á 70 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Palatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

| Artículo                       | Precios |
|--------------------------------|---------|
| Cebada, de 20 á 22 rs. fanega. |         |
| Algarroba, á 28 rs. id.        |         |
| Arroz vendido.                 |         |
| Fanegas                        | Rs. vn. |
| 60                             | 45      |
| 200                            | 41      |
| 56                             | 46      |
| 76                             | 44 1/2  |
| 28                             | 42      |
| 13                             | 45      |
| 20                             | 43 1/2  |
| 58                             | 45      |
| 50                             | 45      |
| 54                             | 46 1/2  |
| 130                            | 46      |
| 60                             | 46      |
| 140                            | 44      |
| 25                             | 49      |
| 53                             | 46 1/2  |
| 20                             | 47      |
| 40                             | 46 1/2  |
| 40                             | 46      |
| 52                             | 47      |
| 29                             | 44      |
| 42                             | 46 1/2  |
| 50                             | 43 1/2  |
| 60                             | 46      |
| 45                             | 45      |
| 50                             | 46      |
| 50                             | 44      |
| 50                             | 41      |
| 41                             | 43      |
| 59                             | 44 1/2  |
| 38                             | 46 1/2  |
| 26                             | 42      |
| 62                             | 46      |

1617  
Quedan por vender 961.  
Precio máximo. . . . . 49 1/2  
Idem mínimo. . . . . 44  
Idem medio. . . . . 44,79  
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de mayo de 1860.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**BOLSA DE MADRID.**

Colización del 9 de mayo de 1860, á las tres de la tarde.

**BONDOS PÚBLICOS.**  
Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 48-15, 10 c. y 48; á plazo, 48-75, 50, 40, 55 y 25. fin cor. voluntad, 49-10 c. y 49 á fin del próx. voluntad, 49-50 fin próx. vol. pri. de 75.  
Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 58-50 y 58; no publicado, 58-10 d.; á plazo 58-10, 55, 50, 25 y 20 c., á fin cor. vol., 58-85, á 15 próx. vol.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20-10 p.  
Idem de segunda, id. id. 16 p.  
Idem del personal, id. 11-25.  
Acciones de carreteras.—Emisión del 1.º de abril de 1850 de á 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 97 p.  
Idem de á 2000 rs., id. 95 50.  
Idem de 51 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 95 p.  
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 reales, id., 92-75 p.  
Acciones de obras Públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95 p.  
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual, id. 109-50 p.

Idem de Alar á Santander, no publicado, 86 50 d.

Carpetas provisionales de obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, emisión de 1859, id. 88.  
Acciones del Banco de España, idem 198.  
Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1700.  
Idem id. de Zaragoza á Pamplona, dem 2000.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 días fecha, 50-70 d.  
Paris á 8 días vista, 5-26.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Se arriendan los pastos del Soto denominado de Alcoicia, término de Torrejon del Rey, á 7 leguas de esta corte, por la temporada de primavera, que comprende hasta el 15 de setiembre. Las personas á quienes convenga pueden dirigirse en Madrid á don Juan Antonio Asensio, calle del Olivar, núm. 11 y 16, 2.º izquierda ó don Marcelino Ahijon, en Daganzo de Arriba.—502.

**LA AVELINA.**

*Sociedad minera.*  
Adeudando varios socios dividendos pasivos, y no habiendo sido posible averiguar su actual residencia, para entregarles con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y á los diferentes acuerdos de la sociedad en Junta general, el primer oficio de requerimiento, ha acordado la Junta directiva que se publiquen en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en el *Diario Oficial de Avisos* sus nombres y cantidades que adeudan, para que en el término de quince días de esta fecha se presenten á cubrir sus descubiertos en casa del señor Tesorero de la sociedad don Joaquín de Oliver Copons, calle de Panaderos, número 16, cuarto bajo de la izquierda; pues de no verificarlo, se procederá á declarar amortizadas las acciones, sin derecho á reclamación ninguna, por haber faltado sus poseedores á los artículos 5.º, 8.º, 10 y 12 del reglamento, y al 21 de la ley de sociedades mineras ya citada.

**ACCIONISTAS.**

| Acciones que poseen.            | Dividendos que adeudan. | Rs. vn.             |
|---------------------------------|-------------------------|---------------------|
| D. Francisco de Paula Gonzalez. | Números 92 y 95.        | El 18, 19 y 20. 100 |
| D. Manuel María Bolaños.        | Núms. 85 y 107.         | El 19 y 20. 60      |
| D. Leon Lopez.                  | Núms. 38, 79 y 99.      | El 18, 19 y 20. 180 |
| D. Vidal Cabero.                | Núms. 18, 45 y 46.      | El 19 y 20. 90      |
| D. Francisco Rosendo Alvarez.   | Número 90.              | El 20. 10           |

Lo que por disposición de la Junta directiva se hace público para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 7 de mayo de 1860. P. O. del señor Presidente, el Secretario-contador, Baldomero Hernandez.—305.

No habiendo satisfecho los dividendos pasivos que adeudan algunos individuos de esta Sociedad, á pesar del requerimiento que se les hizo en 22 de abril último, la Junta directiva ha acordado que con esta fecha se les pase el segundo oficio de requerimiento, y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia este segundo anuncio, con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio del año anterior.

**ACCIONISTAS.**

| Números de las acciones que poseen. | Dividendos que adeudan.   | Rs. vn.                      |
|-------------------------------------|---|------------------------------|
| Dona Ramona Martinez.               | Núms. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 104, 105, 116, 117, 118, 119 y 120. | El 19 y el 20. 450           |
| D. Juan Garcia Juncado.             | Núms. 33, 54 y 65.  | Los 16, 17, 18, 19 y 20. 185 |
| D. Manuel Martinez.                 | Núms. 19 y 49.  | El 19 y el 20. 60            |
| D. José de la Cruz Calzado.         | Núms. 75, 81, 82 y 108.   | El 19 y el 20. 120           |

Lo que se anuncia en cumplimiento del citado artículo y ley.—Madrid 7 de mayo de 1860.—P. A. de la Junta directiva, el Secretario-Contador, Baldomero Hernandez.

| REAL OBSERVATORIO DE MADRID.                            |                                       | OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.               |                                    |
|---|---------------------------------------|---|------------------------------------|
| OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 9 DE MAYO DE 1860. |                                       | OBSERVACION METEOROLÓGICAS DEL DÍA 9 DE MAYO DE 1860. |                                    |
| HORAS.  | Barómetro reducido á 0° y milímetros. | Temperatura en grados Reaumur.                        | Temperatura en grados centígrados. |
| 6 m.  | 706.72                                | 8.º 9   | 17.º 4                             |
| 9 m.  | 707.03                                | 13.º 9  | 21.º 9                             |
| 12 m.   | 706.75                                | 17.º 3  | 24.º 1                             |
| 3 p.  | 706.08                                | 19.º 3  | 25.º 0                             |
| 6 p.  | 705.96                                | 18.º 4  | 23.º 0                             |
| 9 p.  | 705.96                                | 14.º 0  | 18.º 5                             |
| Dirección del viento.                                   | Dirección del cielo.                  | Nubes.  | Estado del cielo.                  |
| O. S. O.  | O. S. O.                              | Cubierto.   | Algunas nubes.                     |
| O. S. O.  | O. S. O.                              | Algunas nubes.  | Dispersado.                        |
| O. S. O.  | O. S. O.                              | Idem.   | Idem.                              |
| Observacion meteorológica del día 9 de mayo de 1860.    |                                       | Observacion meteorológica del día 9 de mayo de 1860.  |                                    |
| Barómetro en milímetros, y al nivel del mar.            |                                       | Barómetro en milímetros, y al nivel del mar.          |                                    |
| 702.4   |                                       | 702.4   |                                    |
| Temperatura en grados centígrados.                      |                                       | Temperatura en grados centígrados.                    |                                    |
| 15.º 3  |                                       | 15.º 3  |                                    |
| Dirección del viento.                                   |                                       | Dirección del viento.                                 |                                    |
| O. S. O.  |                                       | O. S. O.  |                                    |
| Estado del cielo.                                       |                                       | Estado del cielo.                                     |                                    |
| Alguna nube.  |                                       | Alguna nube.  |                                    |

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: